

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00081-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ORALDO ALBERTO MAESTRE MARTINEZ
DEMANDADOS: Sociedades MEJIAS S.A.S y JZ INGENIERIA S.A.S

Valledupar, 05 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, que fue devuelta en auto anterior, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-31-05-001-2023-00081-00](#).
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ORALDO ALBERTO MAESTRE MARTINEZ
DEMANDADOS: Sociedades MEJIAS S.A.S y JZ INGENIERIA S.A.S

Valledupar, 31 de agosto de 2023

A U T O

Se decide sobre la subsanación de la demanda presentada por **ORALDO ALBERTO MAESTRE MARTINEZ** y solicitud de medida cautelar.

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto del 24 de mayo de 2023, notificado en estado electrónico N° 58 del 25 de mayo de 2023, este despacho devolvió la demanda a fin de que se corrigieran los yerros puestos del presente, dentro del término de 5 días, so pena de ser rechazada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la subsanación de la demanda, se observa que, el demandante dentro del término legal, corrigió las objeciones indicadas en la providencia, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En el presente caso, el apoderado del demandante, con el escrito de la demanda, presenta solicitud de medida cautelar, para resolver debe tenerse en cuenta que, las medidas cautelares en proceso ordinario laboral están consagradas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“**ARTICULO 85A.** Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a

audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, la solicitud de medida cautelar, realizada por el demandante tiene como argumento que, la demandada Sociedad MEJIAS S.A.S, con mayor porcentaje de participación dentro del Consorcio, estaba llegando al final de su existencia Jurídica, toda vez que, en el Certificado de Existencia Y Representación Legal se evidenciaba su duración hasta el 18 de Noviembre de 2024, así como tampoco ha cumplido con la obligación de renovar su matrícula mercantil, ya que la última vez fue el 08 de noviembre de 2021, para lo cual aportó como única prueba, los Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas Sociedades MEJIAS S.A.S y JZ INGENIERIA S.A.S.

Analizada la solicitud de Medida Cautelar, no observa este despacho que, se hayan presentado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma, para que, de esa manera sea procedente decretar la medida cautelar solicitada, dado que, si bien se evidencia en el certificado de Existencia y Representación Legal que, el término de duración de Sociedad MEJIAS S.A.S es hasta el 18 de noviembre de 2024, eso no representa un acto de la demandada tendiente a insolventarse, ni a impedir la efectividad de la sentencia, puesto que, en este momento procesal, el demandado, no ha concurrido aun al proceso, no se ha dictado auto admisorio, y la fecha de duración de esa sociedad, se previó con mucha anticipación a la presentación de la demanda bajo estudio, es decir que, considera este despacho que la duración de esa persona jurídica, en nada está relacionada con la presente demanda, y mal puede considerarse que ese hecho implique una actuación de la Sociedad MEJIAS S.A.S., si dicha sociedad aun no ha sido notificada de este proceso.

Además, y por esa misma razón, es decir que, aún no ha concurrido al proceso la sociedad Mejía S.A.S., y por no haberse aportado pruebas adicionales, este despacho mal puede decir que la misma se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Maxime si se tiene en cuenta que, según la norma en cita, no sería esta la oportunidad para solicitar esa medida cautelar, puesto que, del entendimiento de la norma, las medidas cautelares proceden el proceso ordinario laboral, cuando ya el demandado ha sido notificado, puesto que, ordena citar a audiencia con la concurrencia de ambas partes.

Y, en lo relativo a la falta de renovación de la matrícula mercantil, debe decirse que, la primera sanción legal que existe es económica con la imposición de multa a cargo de la empresa, ahora, si el periodo por el que no se renueva es por cinco años, según lo establece el Código de Comercio, la consecuencia es el estado de liquidación, frente al que tampoco es sustento para imponer la medida ya que, de llegar a esa condición, el procedimiento se debe adelantar conforme a las reglas de liquidación de las sociedades, donde por disposición legal se incluyen los derechos de los terceros que sería el caso del aquí demandante.

Por todo lo anterior, no se decretará la medida cautelar pretendida.

Ahora bien, es importante manifestar que, si bien el doctor EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA actuado como apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, también se observa que, por medio de memorial del 12 de julio de 2023, el demandante le confiere poder a un nuevo profesional del derecho, quien manifiesta el querer de continuar con el proceso, teniendo en cuenta ello, no se accederá al retiro de la demanda.

Y finalmente, como el poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar, como apoderada del demandante, a la Dra. NARLY PATRICIA TORO GUEVARA, abogado titulado con TP N° 381.784 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **ORALDO ALBERTO MAESTRE MARTINEZ**. Contra Sociedades **MEJIAS S.A.S** y **JZ INGENIERIA S.A.S**. Désele trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Se niega Solicitud de Medida Cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las sociedades **MEJIAS S.A.S** y **JZ INGENIERIA S.A.S.**, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces. Envíesele copia de la demanda con sus anexos, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. **NARLY PATRICIA TORO GUEVARA**, abogada titulada identificada con C.C N° 1.003.248.358 y portador de la T.P N° 381.784 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB.

